



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>355</sup> -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 23 JUN. 2022

### VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Eloy Camacho Huamán**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud de fecha 16 de setiembre de 2021, planteada por el administrado Eloy Camacho Huamán, referida a la nulidad del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas que dio paso al Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural de fecha 30 de julio de 2014, otorgado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, al considerar que dicha petición devenía en extemporánea;

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, el administrado Eloy Camacho Huamán presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, solicitando que se declare fundado el mismo y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo en cuestión y se ordene la emisión de una nueva resolución acorde a ley;

Que, como fundamentos de dicho recurso, el administrado reproduce los que inicialmente planteó en su solicitud de fecha 16 de setiembre de 2021 y manifiesta adicionalmente los siguientes:

- Que, la autoridad administrativa de primera instancia, es decir, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico evade su deber de brindar respuesta sobre el fondo del asunto planteado, ya que únicamente se limita a señalar que los plazos para poder ejercer la revisión de oficio sobre el procedimiento cuya nulidad se pretende han prescrito a la fecha;
- Que, la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE contiene una motivación sustancialmente incongruente por cuanto no se pronuncia respecto de la afectación al derecho de propiedad que arguye el recurrente;
- Que, en este sentido, considera que es deber de la autoridad administrativa emitir pronunciamiento respecto de la nulidad del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, solicitada, al encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Análisis sobre la procedencia del recurso impugnatorio

Que, del análisis del recurso de apelación materia de pronunciamiento, se aprecia que el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de marzo de 2022, con la cual se declaró improcedente su solicitud sobre nulidad del procedimiento administrativo de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas que dio paso al otorgamiento del Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural de fecha 30 de julio





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de 2014, otorgado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en favor de Erminia Huanaco Huayapa, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° R\_13811, denominado "Sahuanay", con una superficie de 4 597m<sup>2</sup> y un perímetro de 306.66 metros lineales, ubicado en el sector Maucacalle, valle Kolkaque, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac,

Que, siendo ello así, del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE se desprende que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico considera que el pedido de nulidad planteado por el administrado, Eloy Camacho Huamán, debió ser formulado a través de los recursos impugnatorios que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio de lo cual, en la actualidad, la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto habría prescrito, pues se trata de un acto administrativo emitido hace ya más de siete (7) años;

Que, del examen de los fundamentos que se contienen en la recurrida, se puede advertir que esta cumple con la debida motivación de las resoluciones administrativas, dado que expresa el razonamiento lógico que permite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluir que, debido al transcurso del tiempo, ha operado la prescripción que se establece en el artículo 213°, numeral 213.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, este modo de proceder no representa, en forma alguna, omisión por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para conocer un asunto sometido a su competencia, pues, en atención al principio de legalidad previsto en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas tienen el deber y la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, en este sentido, tal como se establece en la recurrida, no existe habilitación expresa de la ley que permita a una autoridad administrativa pronunciarse en relación a un acto administrativo luego de transcurridos los dos (2) años de haber quedado firme, dado que dicho acto administrativo únicamente será susceptible de ser declarado nulo en la vía judicial, a través del respectivo proceso contencioso-administrativo, conforme dispone el artículo 148° de la Constitución Política del Perú; al respecto, conviene precisar que la autoridad administrativa únicamente puede plantear dicha pretensión ante el fuero jurisdiccional en el plazo de tres (3) desde que operó la prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos;

Que, por lo tanto, es evidente que carece de objeto analizar las cuestiones de fondo que subyacen a la petición formulada por el administrado, Eloy Camacho Huamán, referida a la nulidad del Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural de fecha 30 de julio de 2014, otorgado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en favor de Erminia Huanaco Huayapa; ello en la medida que la autoridad administrativa no cuenta con competencia para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa, al haber operado la prescripción prevista en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, considerando la situación descrita, resulta necesario indicar que de conformidad el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG la contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo debe plantearse mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, mencionados en el artículo 218° de la citada Ley;

Que, no obstante, el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG, precisa que **no cabe la impugnación de actos que son reproducción de otros actos anteriores que quedaron firmes, y tampoco la impugnación de los actos confirmatorios de actos consentidos que no se recurrieron en el tiempo y la forma oportuna;**

Que, de acuerdo con estas disposiciones, se tiene que la finalidad del recurso de apelación formulado por el administrado Eloy Camacho Huamán es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, a fin último de que se disponga la emisión de una nueva resolución con el objeto de que se pronuncie sobre un acto que quedó consentido al no haberse interpuesto contra él recurso impugnatorio alguno: el Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural de fecha 30 de julio de 2014, otorgado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural en favor de Erminia Huanaco Huayapa, respecto del predio denominado "Sahuanay";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, por otra parte, al haber declarado improcedente la petición que tenía por objeto su nulidad, mediante la recurrida Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha confirmado la validez del procedimiento que dio paso al otorgamiento del acto materia de cuestionamiento por el hoy recurrente;

Que, de lo anterior se concluye que nos encontramos frente a un recurso de apelación formulado contra un acto administrativo que resulta ser confirmatorio de otro acto administrativo que quedó consentido al no haber sido recurrido de forma oportuna, en el tiempo y forma establecidos por la Ley;

Que, siendo ello así, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado, Eloy Camacho Huamán, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 420-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, Eloy Camacho Huamán, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultado el administrado a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y al interesado, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

